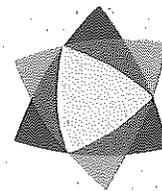


Nº 35506



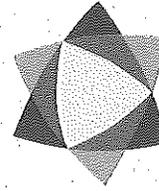
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2016**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 27 DE ABRIL DEL 2016**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Acta de la sesión ordinaria número 023-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 27 de abril del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario, quien participa en las actividades de celebración del 50 aniversario de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), en las que se incluye el "Foro Temas Claves del Desarrollo del Ecosistema Digital" tal y como consta en el acuerdo 030-018-2016.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Xinia Herrera Durán y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se deja constancia que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, no asistió a la sesión dado que participa como expositor en el evento denominado "Dynamic Spectrum Alliance Global Summit", la cual se celebra en la ciudad de Bogotá, Colombia del 26 al 28 de abril del 2016.

La señora Mercedes Valle Pacheco no participa dado que se encuentra en la misma actividad en la que asiste el señor Gilbert Camacho Mora conforme lo expuesto anteriormente.

**ARTÍCULO 1**

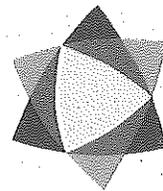
De inmediato el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Propuesta para modificar el acuerdo 005-022-2016 de la sesión 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016. Informe de participación del señor Gilbert Camacho Mora en el Foro Latinoamericano de Competencia.
2. Solicitud de disminución de la jornada laboral de la funcionaria Arlyn Alvarado de 40 a 20 horas semanales.
3. Solicitud del señor Álvaro García Barba, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de Capacidades del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para que la SUTEL designe 5 postulantes para participar en el curso de Política de Competencia.
4. Informe del señor Manuel Emilio Ruiz, Presidente del Consejo, sobre su participación en la "XIII Escuela Iberoamericana de Competencia".
5. Solicitud de designación de funcionarios de SUTEL para que participen en las Reuniones de Competencia, la semana del 13 al 17 de junio del 2016, a celebrarse en París, Francia.

En consecuencia, se somete a aprobación el siguiente orden del día con los ajustes indicados para la presente sesión:

**ORDEN DEL DÍA**
**1- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

**2- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 022-2016.**

**3- PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1 Representación de Maryleana Méndez en "The 3rd annual IIC meetings, a celebrarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.
- 3.2 Modificación de la hora de inicio de la sesión del miércoles 4 de mayo del 2016.
- 3.3 Propuesta para modificar el acuerdo 005-022-2016 de la sesión 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016.
- 3.4 Informe sobre el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra el informe 4749- SUTEL-DGC-2015, del 13 de julio, 2015. Expediente AU-00220-2015.
- 3.5 Informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra el informe 7050-SUTEL-DGC-2015, del 7 de octubre, 2015. Expediente AU-00512-2015.
- 3.6 Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RCS-251-2015
- 3.7 Solicitud del señor Álvaro García Barba, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de Capacidades del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para que la SUTEL designe 5 postulantes para participar en el curso de Política de Competencia.
- 3.8 Solicitud de disminución de la jornada laboral de la funcionaria Arlyn Alvarado de 40 a 20 horas semanales.
- 3.9 Informe del señor Manuel Emilio Ruiz, Presidente del Consejo, sobre su participación en la "XIII Escuela Iberoamericana de Competencia".
- 3.10 Solicitud de designación de funcionarios de SUTEL para que participen en las Reuniones de Competencia, la semana del 13 al 17 de junio del 2016, a celebrarse en París, Francia.

**4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1 Cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de uso compartido de infraestructura entre GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S.A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y archivo de expediente.
- 4.2 Informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de postera de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- 4.3 Informe y propuesta de resolución para la aprobación e inscripción del contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC entre Jasec y el ICE
- 4.4 Informe sobre proyecto de reforma de la Ley 7472 Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia.

**5- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 5.1 Informe avance de programas y proyectos de marzo de 2016.
- 5.2 Informe sobre Mesa de Innovación Digital.
- 5.3 Análisis de los Estados Financieros Auditados del Banco Nacional de Costa Rica.

**6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

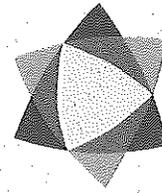
- 6.1 Informe sobre la ejecución de Proyectos incorporados al POI al primer trimestre 2016.
- 6.2 Solicitud de ampliación de jornada a funcionario Eduardo Mendoza del área del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 6.3 Solicitud de ampliación de plazo de nombramiento funcionaria Jeimy González de la Unidad Jurídica.
- 6.4 Aprobación de la Metodología de Costos de SUTEL.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-023-2016**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
*27 de abril del 2016*

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 022-2016.**

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016.

Luego de analizado su contenido, el Consejo, por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 002-023-2016**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban se abstiene de votar, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 Representación de Maryleana Méndez en "The 3rd annual IIC meetings, a celebrarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.**

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con la representación de la señora Maryleana Méndez en la actividad denominada "*3rd annual Regional Regulators Forum (RRF) and Telecommunications and Media Forum Miami (TMF)*", a celebrarse en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Explica que conversó con la señora Méndez Jiménez sobre el particular. Asimismo, indica que asistirán líderes de negocios y ejecutivos de asuntos regulatorios, empresas de telecomunicaciones, radiodifusión, contenido y proveedores de aplicaciones que operan en las regiones de Latam / Caribe y la Unión Europea. Señala que dichos foros son de gran nivel y muy centrados en la discusión y el debate.

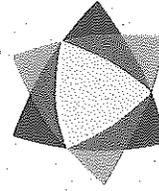
La señora Maryleana Méndez Jiménez agrega que el Banco Interamericano de Desarrollo – BID estará financiando los gastos de la actividad.

Se da un intercambio de impresiones a través del cual los señores Miembros del Consejo consideran conveniente la representación de la señora Méndez Jiménez en dicha actividad, asimismo que de aprobarse, sería conveniente que fuera en firme con la finalidad de ir realizando los trámites que correspondan.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-023-2016**

1. Dar por recibida la invitación remitida por la señora Andrea Milwood Hargrave, Directora General del International Institute of Communications a la actividad denominada: "*3rd annual Regional Regulators Forum (RRF) and Telecommunications and Media Forum Miami (TMF)*", la cual se llevará a cabo del 18 al 20 de mayo del 2016, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

2. Aprobar la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez, en la actividad denominada "3rd annual Regional Regulators Forum (RRF) and Telecommunications and Media Forum Miami (TMF).
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones presentar los costos correspondientes de la representación de la señora Méndez Jiménez en la actividad señalada en el numeral 1.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.2 Modificación de la hora de inicio de la sesión del miércoles 4 de mayo del 2016.**

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la modificación de la hora de inicio de la sesión del miércoles 4 de mayo del 2016.

Al respecto, explica que asistirá a una reunión con el señor Alexander Mora Delgado, Ministro de Comercio Exterior – COMEX el día 4 de mayo del 2016 a partir de las 9:00 horas, con el objetivo de definir la conveniencia de conformar un comité para tratar los temas relacionados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como el rol de la Superintendencia de Telecomunicaciones en éste.

Por lo anterior, solicita se analice la posibilidad de trasladar la hora de inicio de la sesión de ese día y que de aprobarse y estando todos presentes, se den por notificados.

Luego de conocido el tema, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-023-2016**

**CONSIDERANDO QUE:**

- El señor Presidente del Consejo asistirá a una reunión con el señor Alexander Mora Delgado, Ministro de Comercio Exterior – COMEX el día 4 de mayo del 2016 a partir de las 9:00 horas, con el objetivo de definir la conveniencia de conformar un comité para tratar los temas relacionados con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como el rol de la Superintendencia de Telecomunicaciones en este.

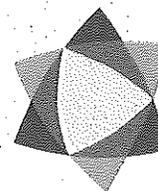
**POR TANTO:**

Trasladar la hora de inicio de la sesión ordinaria que se celebrará el día 4 de mayo del 2016 a partir de las 10:30 horas.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.3 Propuesta para modificar el acuerdo 005-022-2016 de la sesión 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016.**

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta para modificar el acuerdo 005-022-2016 de la sesión 022-2016, celebrada el 20 de abril del 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Al respecto, explica que se debe dejar constancia de que en virtud de que el señor Camacho Mora estará viajando el 26 de abril del 2016 a las 6 a.m. y regresando al país el 29 de abril del 2016 a las 9 a.m., según el itinerario enviado por los organizadores del evento, los cuales cubrieron los costos de transporte aéreo y hospedaje y de conformidad con lo indicado en el acuerdo 030-018-2016 de la sesión 018-2016, celebrada el 31 de marzo del 2016, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, únicamente del 26 al 28 de abril del 2016.

Asimismo, indica que de aprobarse se declare en firme dado que es necesario continuar con los trámites administrativos correspondientes.

En vista de lo expuesto, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-023-2016**

Modificar el numeral 2 del acuerdo 005-022-2016, de tal manera que se lea como sigue:

"Dejar establecido que, en virtud de que el señor Camacho Mora estará viajando el 26 de abril del 2016 a las 6 a.m. y regresando al país el 29 de abril del 2016 a las 9 a.m.; según el itinerario enviado por los organizadores del evento, los cuales cubrieron los costos de transporte aéreo y hospedaje, de conformidad con lo indicado en el acuerdo 030-018-2016 de la sesión 018-2016, celebrada el 31 de marzo del 2016, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, únicamente del 26 al 28 de abril del 2016, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

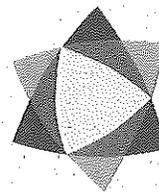
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****3.4 Informe sobre el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el ICE contra el informe 4749-SUTEL-DGC-2015, del 13 de julio, 2015. Expediente AU-00220-2015.**

**Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias de la Unidad Jurídica Ana Marcela Palma Segura y Jeimy González Geraldino.**

A continuación el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema referente al informe sobre el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el informe 4749-SUTEL-DGC-2015, del 13 de julio del 2015, expediente AU-00220-2015.

Al respecto, la funcionaria Ana Marcela Palma Segura explica el contenido del oficio 2935-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar, el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 04749-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio de 2015.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- b. Ordenar a la Dirección General de Calidad retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento del Auto de Apertura del procedimiento sumario, debiéndose realizar nuevamente todas las actuaciones necesarias para resguardar el debido proceso en el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

En vista de lo conocido en esta oportunidad el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 006-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 2935-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2015, conforme el cual la Unidad Jurídica expone el informe jurídico sobre el incidente de nulidad absoluta interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el informe 4749-SUTEL-DGC-2015, del 13 de julio del 2015. Expediente AU-00220-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

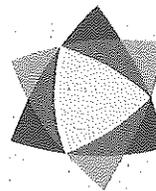
**RCS-078-2016**

**“SE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTO POR PARTE DEL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN  
04749-SUTEL-DGC-2015 DEL 13 DE JULIO DE 2015”  
EXPEDIENTE: AU-00220-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el señor Jorge Arturo Calvo Salas, portador de la cédula de identidad número 1-0526-0067, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación en fecha 19 de enero de 2015, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE) por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil asociado al número 83816877, y señaló supuestos problemas de cobertura en el sector de Rohrmoser, del final del boulevard, 800 metros al norte, y solicitó que se le reintegren los montos cobrados desde el día 19 de diciembre de 2014, así como que se suspenda cualquier tipo de cobro hasta que el ICE cumpla a cabalidad con el buen servicio que ofrecieron y que no me han brindado. (Folios 02- 10)
2. Que mediante oficio número 03025-SUTEL-DGC-2015 del 04 de mayo del 2015, esta Superintendencia realizó la solicitud del expediente administrativo del señor Calvo Salas al ICE, según el formato establecido en la resolución número RCS-298-2014, "Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones", aprobada por el Consejo de esta Superintendencia en sesión ordinaria número 074-2014, celebrada a las 9:45 horas del 3 de diciembre del 2014, mediante acuerdo 010-074-2014 y se indicó que una vez transcurrido dicho plazo, se procedería con el análisis de la información aportada en el expediente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda. (Folios 13 – 16)
3. Que mediante oficio número 6090-0425-2015 del 12 de mayo del 2015, presentado ante esta Superintendencia el 13 de mayo del 2015 (NI: 04493-2015), el operador aportó lo solicitado mediante el oficio número 03025-SUTEL-DGC-2015. (Folios 17-20)
4. Que según el informe final de la reclamación presentada por el señor Calvo Salas, emitido mediante oficio 04749-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio de 2015, se verificó la información remitida por el operador y se revisó la cobertura provista por el ICE en las zonas del reclamo. Así, se logró determinar que en lo que respecta al servicio de Internet móvil se evidencian deficiencias en la velocidad de navegación recibida por el usuario, en relación con la contratada. (Folios 21-28)



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

5. Que mediante oficio 264-553-2015 del 20 de julio del 2015 (NI: 06852-2015), el ICE presentó ante esta Superintendencia incidente de nulidad contra la resolución 04749-SUTEL-DGC-2015. ( Folios 31-33)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
7. Que mediante oficio N° 2935-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°2935-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE**

**a) Naturaleza del incidente de nulidad**

*Resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.*

*Al incidente de Nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.*

**b) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.*

**c) Temporalidad de los recursos**

*La resolución número 04749-SUTEL-DGC-2015 recurrida, fue puesta en conocimiento del ICE, el día 13 de julio del 2015 y la gestión de nulidad fue interpuesta el día 20 de julio del mismo año.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y con respecto a la de interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de UN AÑO otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

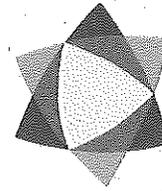
**d) Representación**

*El incidente de nulidad fue interpuesto por Sileny Gutiérrez Acuña, apoderada especial administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI-11171-2015).*

**II. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*En resumen, el recurrente alega lo siguiente:*

*" (...) CUARTO: La omisión del auto de Apertura de Procedimiento genera una evidente y manifiesta*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*agravio a mi representado, dado que no ha podido tener conocimiento directo de la pretensión realizada por el Sr. Cliente, de los elementos fácticos y jurídicos en que se basa, las valoraciones realizadas por la SUTEL que motiva el acto inicial. Asimismo, tampoco ha tenido la oportunidad de ofrecer prueba de descargo, ni de ponderar la procedencia o no de ejercer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de apertura. Con el acto inicial o de apertura del procedimiento administrativo, se pretende poner en autos a la parte investigada, sobre la intimación e imputación de cargos que permiten el derecho legal de defensa a mi representado (...)"*

*En virtud de lo anterior, el ICE solicita declarar con lugar el presente incidente de nulidad absoluta de los efectos producidos por la resolución No. 04749-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio del 2015, retrotrayendo sus efectos en los términos del artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública.*

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

#### I. Sobre los elementos esenciales del acto administrativo y el debido proceso

*Aclara el autor JINESTA LOBO E<sup>1</sup>, que para la existencia y validez del acto administrativo, es necesaria la concurrencia simultánea de ciertos elementos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico. Dichos elementos esenciales se subdividen en materiales y formales. Los elementos formales del acto administrativo están integrados por los adjetivos, tales como la motivación, el procedimiento administrativo y las formas de manifestación de aquél.*

*En ese sentido, explica el citado autor que el procedimiento administrativo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la formación, exteriorización y eventual impugnación del acto administrativo final; asimismo, la omisión o irregularidad en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento, normalmente produce la invalidez del acto final. En el procedimiento administrativo existen formalidades obligatorias que pueden ser sustanciales o insustanciales, y el quebranto de alguna de las formalidades sustanciales causa la nulidad del acto administrativo final (artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública), el cual ha de surgir luego de haber observado el procedimiento tendiente a garantizar el debido proceso y la defensa del administrado.*

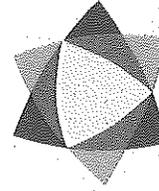
*En relación a los elementos básicos constitutivos del debido proceso en sede administrativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado lo siguiente en relación a los principios de intimación e imputación:*

- a) *Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara clasificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones." (Resolución No. 632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999).*

*"El debido proceso en materia administrativa integra, entre otros, el derecho de intimación, es decir, que todo acusado debe ser instruido de los cargos que se le imputan. Con el traslado de cargos se pretende que la persona intimada comprenda el carácter de los actos que se le atribuyen desde el primer momento de la iniciación del procedimiento administrativo" (Resolución No. 812-2000 de las 18 horas 15 minutos del 25 de enero del 2000).*

*"...la Sala ha señalado que toda persona investigada debe ser puesta desde un inicio del procedimiento en conocimiento y que debe intimársele mediante una relación oportuna, expresa,*

<sup>1</sup> JINESTA LOBO (Eduardo), Tratado de derecho administrativo, Tomo I (Parte general), 3a. 2ed. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, 2009: p 441-571



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales, lo que no ocurrió en el presente caso, produciéndole indefensión a la amparada durante el resto del procedimiento" (Resolución No. 5100-99 de las 17 horas 30 minutos del 30 de junio de 1999).*

*De lo anterior, y en lo que corresponde al caso a marras, se concluye que lleva razón el recurrente, ya que al omitirse una de las formalidades sustanciales de un procedimiento administrativo, como lo es la intimación, en aras de resguardar la garantía constitucional del debido proceso, resulta procedente declarar la nulidad absoluta de lo actuado por la Dirección General de Calidad en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 incisos 1) y 2), 162, 166, 171, 172, 186, 223, y 351 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.*

*Este tipo de nulidad tiene, por disposición legal, efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe; razón por la cual, se recomienda al Consejo de la SUTEL declarar la nulidad del oficio 07050-SUTEL-DGC-2015 emitido el 07 de octubre del 2015, y conservar las solicitudes y aportes de información realizadas por la Dirección General de Calidad y el ICE, respectivamente, como actos preparatorios, que forman parte de una investigación preliminar.*

*En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL, ordenar a la Dirección General de Calidad proceder con el Auto de Apertura del procedimiento sumario, el nombramiento del órgano director encargado de tramitar el mismo, así como con la debida intimación e imputación de cargos, y demás actuaciones necesarias con el afán de verificar la verdad real de los hechos."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

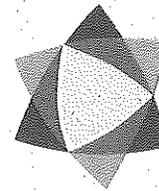
**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR CON LUGAR** el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 04749-SUTEL-DGC-2015 del 13 de julio de 2015.
2. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento del Auto de Apertura del procedimiento sumario, debiéndose realizar nuevamente todas las actuaciones necesarias para resguardar el debido proceso en el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

- 3.5 **Informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra el informe 7050-SUTEL-DGC-2015, del 7 de octubre, 2015. Expediente AU-00512-2015.**



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Seguidamente el señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el Informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el informe 7050-SUTEL-DGC-2015, del 7 de octubre del 2015, según el expediente AU-00512-2015.

Al respecto, la funcionaria Ana Marcela Palma explica el contenido del oficio 2936-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. Declarar con lugar, el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 7050-SUTEL-DGC-2015 del 07 de octubre de 2015.
- b. Ordenar a la Dirección General de Calidad retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento del Auto de Apertura del procedimiento sumario, debiéndose realizar nuevamente todas las actuaciones necesarias para resguardar el debido proceso en el procedimiento administrativo que debe llevarse a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

Al respecto, la funcionaria Palma Segura señala que, en este caso, el tratamiento debe ser similar al caso del punto anterior, razón por la cual la sugerencia es que se actúe en los mismos términos.

En vista de lo conocido en esta oportunidad el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 2936-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por el ICE contra el informe 7050-SUTEL-DGC-2015, del 7 de octubre, 2015 según el expediente AU-00512-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

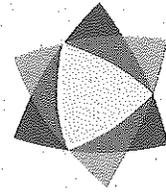
**RCS-079-2016**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN 7050-SUTEL-DGC-2015 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2015”  
EXPEDIENTE: AU-00512-2015**

---

**RESULTANDO**

1. Que el señor Rodrigo de Jesús González Alvarado, cédula de identidad número 1-0700-0896, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación en fecha 25 de febrero de 2015, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE) por supuestos problemas de calidad del servicio de telefonía móvil (voz y datos) asociado al número 8705-7973, y señaló supuestos problemas de cobertura en su residencia como en su lugar de trabajo, por lo que no puede acceder al servicio de Internet móvil ni realizar y recibir llamadas. Solicitó la intervención de esta Superintendencia para que se le cancele el plan suscrito. (Folio 05)
2. Que mediante oficio número 02349-SUTEL-DGC-2015 del 07 de abril del 2015, esta Superintendencia realizó la solicitud del expediente administrativo del señor González Alvarado al ICE, según el formato establecido en la resolución número RCS-298-2014: “Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”, aprobada por el Consejo de esta Superintendencia en sesión ordinaria número 074-2014, celebrada a las 9:45 horas del 3 de



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- diciembre del 2014, mediante acuerdo 010-074-2014 y se indicó que una vez transcurrido dicho plazo, se procedería con el análisis de la información aportada en el expediente, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda. (Folios 15 – 17)
3. Que mediante oficio número 6090-0328-2015 del 20 de abril del 2015, presentado ante esta Superintendencia el 21 de abril del 2015 (NI: 03748-2015), el operador aportó lo solicitado mediante el oficio número 02349-SUTEL-DGC-2015. (Folios 19-21)
  4. Que mediante oficio 05403-SUTEL-DGC-2015 del 06 de agosto de 2015, esta Superintendencia solicitó al operador aportar la documentación faltante para atender la reclamación presentada por el usuario. (Folios 28 -29)
  5. Que el ICE contestó a la solicitud de ampliación, mediante consecutivo 6090-916-2015 del 20 de agosto del 2015, presentado a esta Superintendencia en la misma fecha (NI: 08087-2015, Folios 32 -33).
  6. Que esta Superintendencia emitió el informe final de la reclamación presentada por el señor González Alvarado, mediante oficio 7050-SUTEL-DGC-2015 del 07 de octubre de 2015, en el cual verificó la información remitida por el operador y revisó la cobertura provista por el ICE en las zonas del reclamo, llegando a determinar que en lo que respecta al servicio de Internet móvil se evidencian deficiencias en la velocidad de navegación recibida por el usuario que motivan la aplicación de la RCS-122-2013 (Folios 34-44).
  7. Que mediante oficio 264-756-2015 del 14 de octubre del 2015 (NI: 09945-2015), el ICE presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra el oficio 7050-SUTEL-DGC-2015. (Folios 47 -51)
  8. Que mediante resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00001-SUTEL-2016 del 04 de enero de 2016, resolvió recurso de revocatoria interpuesto contra el acto final 7050-SUTEL-DGC-2015, rechazándolo por extemporáneo e improcedente. (Folios 63- 66)
  9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL.
  10. Que mediante oficio N° 2936-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
  11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

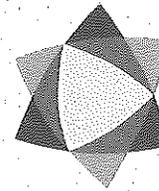
**CONSIDERANDO**

- IV. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°2936-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE**

**e) Naturaleza del recurso de apelación**

*El recurrente presentó el recurso de apelación en subsidio, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

**f) Naturaleza del incidente de nulidad**

Si bien el recurrente denomina su gestión como recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, del elenco de alegatos se denota que se trata más bien de diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, que no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.

Al Incidente de Nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

**g) Legitimación**

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

**h) Temporalidad de los recursos**

EL oficio número 07050-SUTEL-DGC-2015 recurrido, fue puesto en conocimiento del ICE, el día 07 de octubre del 2015 y el recurso fue interpuesto el día 14 de octubre del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP; y con respecto a la de interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de UN AÑO otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

**i) Representación**

El recurso de apelación con nulidad concomitante fue interpuesto por Guiselle Murillo Cruz, apoderada especial administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI: 10570-2014).

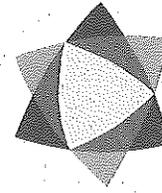
**III. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

**PRIMERO:** En razón de lo resuelto en la citada resolución, y según se desprende del expediente se denota un estado de indefensión hacia mi defendida al violentarse principios y garantías fundamentales, por ello se recurre a efecto de que el órgano que dictó la resolución, la revoque al existir una clara actividad procesal defectuosa absoluta al violentarse el Principio del Debido Proceso.

Según se desprende del expediente, es evidente que no se le permitió a mi representada el derecho de audiencia ni el derecho de defensa, entendiéndose como la posibilidad que tiene de ser escuchado y de referirse al tema objeto de discusión, por ejemplo, oponerse a la pretensión que se ejerce en el presente Proceso Administrativo Sumario y ofrecer prueba de descargo y por ende su alegato de conclusiones, lo cual por el carácter sumario del proceso no puede venir en detrimento de los principios y garantías fundamentales del debido proceso, garantizado a nivel legal y constitucional.

**SEGUNDO:** Básicamente el agravio consiste en el hecho de que al no habersele otorgado a mi representada el derecho general de defensa implica otros tales como, el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución. Lo anterior comprende que el derecho de intimación es la forma legal de cómo el operador debe ser instruido de cargos o reclamaciones, es decir, puesto en conocimiento de un reclamo; y ello se debe realizar por medio de la apertura formal de un procedimiento sumario. Con base en lo anterior, al solicitársele al ICE mediante el oficio No. 2340-SUTEL-DGC- 2015 la remisión de un expediente comercial con una serie de requerimientos, los cuales fueron suplidos, según oficio



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

6090-0328-2015 de fecha 20 de abril del 2015, ello no significa que el ICE fue debidamente intimado."

En virtud de lo anterior, el ICE solicita revocar la resolución emitida el 07 de octubre del 2015, según oficio 07050-SUTEL-DGC-2015, para que en respeto a los derechos fundamentales que le asisten a su representada, se lleve a cabo la apertura del procedimiento sumario como en derecho corresponde. En la eventualidad de que se rechace el recurso de revocatoria y se mantenga incólume la resolución recurrida, se solicitó elevar el recurso de apelación que se formuló de manera subsidiaria, ante el órgano de alzada y se declare su nulidad.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

##### II. Sobre los elementos esenciales del acto administrativo y el debido proceso

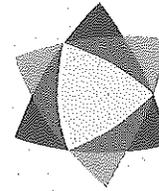
Aclara el autor JINESTA LOBO E<sup>2</sup>, que para la existencia y validez del acto administrativo, es necesaria la concurrencia simultánea de ciertos elementos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico. Dichos elementos esenciales se subdividen en materiales y formales. Los elementos formales del acto administrativo están integrados por los adjetivos, tales como la motivación, el procedimiento administrativo y las formas de manifestación de aquél.

En ese sentido, explica el citado autor que el procedimiento administrativo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la formación, exteriorización y eventual impugnación del acto administrativo final; asimismo, la omisión o irregularidad en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento, normalmente produce la invalidez del acto final. En el procedimiento administrativo existen formalidades obligatorias que pueden ser sustanciales o insustanciales, y el quebranto de alguna de las formalidades sustanciales causa la nulidad del acto administrativo final (artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública), el cual ha de surgir luego de haber observado el procedimiento tendiente a garantizar el debido proceso y la defensa del administrado.

En relación a los elementos básicos constitutivos del debido proceso en sede administrativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 15212 de las once horas y cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete, ha reiterado lo siguiente:

"Existen varias formalidades esenciales, reconocidas, constitucionalmente, tendentes a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos que pueden resultar perjudicados por el dictado de un acto administrativo de gravamen. Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y, en repetidos pronunciamientos subsecuentes, ha señalado lo siguiente: "(...) el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) **Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;** b) **derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;** c) **oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;** ch) **derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;** d) **notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.** Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que

<sup>2</sup> JINESTA LOBO ( Eduardo), Tratado de derecho administrativo, Tomo I (Parte general), 3a. 2ed. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, 2009. p 441-571



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*ejercite su defensa (...)." (Énfasis no es del original)*

*De lo anterior, y en lo que corresponde al caso a marras, se concluye que lleva razón el recurrente, ya que al omitirse una de las formalidades sustanciales de un procedimiento administrativo, como lo es la intimación mediante la apertura del procedimiento, en aras de resguardar la garantía constitucional del debido proceso, resulta procedente declarar la nulidad absoluta del oficio 07050-SUTEL-DGC-2015 emitido el 07 de octubre del 2015, por la Dirección General de Calidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 incisos 1) y 2), 162, 166, 171, 172, 186, 223, y 351 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.*

*Este tipo de nulidad tiene, por disposición legal, efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe; razón por la cual, se recomienda al Consejo de la SUTEL declarar la nulidad del oficio 07050-SUTEL-DGC-2015 emitido el 07 de octubre del 2015, y conservar las solicitudes y aportes de información realizadas por la Dirección General de Calidad y el ICE, respectivamente, como actos preparatorios, que forman parte de una investigación preliminar.*

*En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL, ordenar a la Dirección General de Calidad proceder con el Auto de Apertura del procedimiento sumario, el nombramiento del órgano director encargado de tramitar el mismo, así como con la debida intimación e imputación de cargos, y demás actuaciones necesarias con el afán de verificar la verdad real de los hechos."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227; y demás normativa de general y pertinente aplicación

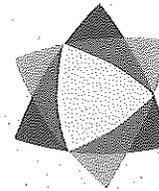
#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DECLARAR CON LUGAR** el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el oficio 07050-SUTEL-DGC-2015 del 07 de octubre de 2015.
2. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento del Auto de Apertura del procedimiento sumario, debiéndose realizar nuevamente todas las actuaciones necesarias para resguardar la garantía constitucional del debido proceso en el procedimiento administrativo que corresponde llevar a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

#### **NOTIFIQUESE**

- 3.6 **Informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. contra la resolución RCS-251-2015**


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Seguidamente, el señor Presidente introduce para conocimiento del Consejo, el informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

La funcionaria Ana Marcela Palma Segura explica el contenido del oficio 2953-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2016, a través del cual se exponen los principales antecedentes y el análisis del caso por la forma y el fondo, conforme al cual la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. Que en acatamiento de la referida resolución judicial, el Consejo está imposibilitado a resolver el recurso interpuesto contra la referida resolución RCS-251-2015, en el tanto la aplicación de la RCS-253-2014 –objeto de la medida cautelar pretendida- está suspendida.

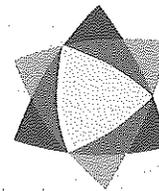
Una vez resuelta por la Sala Constitucional la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el ICE, y sean levantados los efectos suspensivos para resolver los asuntos administrativos relacionados con la resolución RCS-253-2014, se recomienda:

- b. Declarar sin lugar, en todos sus extremos, el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, contra la resolución RCS-251-2015, denominada "*SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*"
- c. Mantener incólume, el Resuelve 1, de la resolución RCS-251-2015, denominada "*SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*".
- d. Dar por agotada la vía administrativa.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 008-023-2016**
**I. ANTECEDENTES**

- i. Que mediante documento con NI-08441-2015, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud formal para el desarrollo de una investigación relativa a las actuaciones del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, por estimarlas como obstaculizadoras del proceso de portabilidad fija. (Folio 03 al 21)
- ii. Que por medio del documento con NI-10162-2015, la misma empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, gestionó ante la SUTEL la adopción de una medida cautelar que ordenar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, ejecutar la portabilidad fija en la telefonía básica tradicional de forma que los operadores de servicios VoIP pudieran replicar la oferta de dicho operador mediante VoIP, con fundamento en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-253-2014. (Folio 22 al 26)
- iii. Que mediante oficio de la Dirección General de Mercados **7677-SUTEL-DGM-2015**, se rindió el denominado "*Informe sobre solicitud de investigación y medida cautelar presentada por CLARO CR COSTA RICA S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad*". (Folio 44 al 53)


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

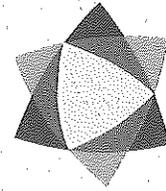
- iv. Que el referido oficio **7677-SUTEL-DGM-2015**, consideró dentro de sus conclusiones y recomendaciones atinentes a la medida cautelar solicitada que *"i. Sobre la solicitud de medida cautelar planteada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. se encuentra que la misma cumple con el presupuesto de apariencia de buen derecho pero no con los presupuestos de peligro en la demora, del principio de proporcionalidad y los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, requisitos indispensables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del CPCA."* Y de seguido se recomendó *"i. Rechazar la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en relación a la adopción de medidas cautelares por parte de la SUTEL para que ordene de manera inmediata la portabilidad numérica fija."*
- v. Que en este sentido el **Resuelve 1.** de la resolución **RCS-251-2015**, el Consejo de la SUTEL dispuso *"RECHAZAR la solicitud de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en relación a la adopción de medidas cautelares por parte de la SUTEL para que ordene de manera inmediata la portabilidad numérica fija."*
- vi. Que mediante documento con **NI-00119-2015**, presentado ante la SUTEL en fecha 05 de enero del 2016, la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la referida resolución RCS-251-2015. (Folios 54 al 59)
- vii. Que mediante oficio número **02953-SUTEL-UJ-2016** de fecha 25 de abril de 2016, la Unidad Jurídica rindió criterio atinente al recurso de reposición interpuesto por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- viii. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL)

**CONSIDERANDO**

- a) Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 02953-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril del 2016, el cual es acogido parcialmente, en lo que de seguido se indica, por este órgano decisor:

*"Que mediante expediente judicial 16-000936-0007-CO, se tramita en la actualidad una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-253-2014, en virtud de lo cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las diez horas y cuarenta y nueve minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis, determinó que en vía administrativa se suspende "el dictado de la resolución final de los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. (...) Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91- 0554-91 y 0881-91) está publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas." (Resaltado es propio)*

*En virtud de lo anterior, y considerando que mediante documento con NI-00119-2016, presentado ante la SUTEL en fecha 05 de enero del 2016, la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., interpuso recurso de reposición contra la referida resolución RCS-251-2015, misma que se instituye en un acto final que decide sobre la medida cautelar pretendida por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., que versa sobre la ejecución por parte del ICE de la resolución RCS-253-2014 accionada, esta Unidad Jurídica estima que el Consejo de la SUTEL – en acatamiento de la resolución judicial supra citada-, se encuentra en la actualidad, imposibilitado jurídicamente para decidir sobre lo pretendido en esta fase impugnatoria, en tanto la medida cautelar pretende la aplicación al caso concreto de una resolución del Consejo, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada.*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*Por lo tanto, en aras de una justicia administrativa eficiente, esta Unidad Jurídica sugiere informar adecuadamente al recurrente sobre la situación suspensiva actual. Lo anterior sin perjuicio de las demás diligencias administrativas que procedan a partir de las disposiciones contenidas en la resolución RCS-251-2015, las cuales no se encuentran afectas por la resolución de la Sala Constitucional."*

- b) Que de conformidad con los anteriores antecedentes y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Dar por recibido el oficio 2953-SUTEL-UJ-2015, de fecha 25 de abril del 2016, a través del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RCS-251-2015
- II. **INFORMAR** a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de las diez horas y cuarenta y nueve minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis, esta Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra en la actualidad, imposibilitada para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la referida resolución RCS-251-2015, en el tanto la aplicación de la RCS-253-2014 -objeto de la medida cautelar pretendida- está suspendida.

**NOTIFIQUESE**

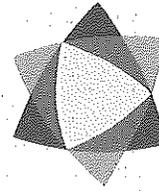
- 3.7 **Solicitud del señor Álvaro García Barba, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de Capacidades del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para que la SUTEL designe 5 postulantes para participar en el curso de Política de Competencia.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud del señor Álvaro García Barba, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de Capacidades del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para que la SUTEL designe 5 postulantes para participar en el curso de Política de Competencia.

Señala que se ha recibido un correo electrónico de fecha 05 de abril de 2016 por parte del señor Álvaro García Barba, para que funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participen en el curso virtual tutorizado denominado: "*Política de Competencia 3era. Edición*", el cual se celebrará del 16 de mayo al 26 de junio del 2016.

Se da un intercambio de impresiones a través del cual se considera conveniente proceder a responder el correo electrónico enviado por el señor García Barba, adjuntando una terna de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que podrían participar en el curso y por lo tanto de aprobarse, que sea en firme dada la premura existente con respecto al plazo de la celebración de la actividad.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública resuelven por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

**ACUERDO 009-023-2016**

1. Dar por recibida la invitación enviada a través de correo electrónico de fecha 05 de abril de 2016 por parte del señor Álvaro García Barba, Coordinador del Programa de Fortalecimiento de Capacidades, Sector de Integración y Comercio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para que funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, participen en el curso virtual tutorizado denominado: "*Política de Competencia 3era. edición*", el cual se celebrará del 16 de mayo al 26 de junio de 2016.
2. Autorizar al señor Presidente del Consejo para que proceda a enviar una respuesta al señor García Barba, con la terna de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que podrían participar en el curso mencionado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.8 Solicitud de disminución de la jornada laboral de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura de 40 a 20 horas semanales.**

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la solicitud de disminución de la jornada laboral de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura de 40 a 20 horas semanales.

Al respecto el señor Mario Luis Campos presenta el oficio 2353-SUTEL-CS-2015 de fecha 05 de abril de 2016, a través del cual expone la solicitud de la funcionaria Alvarado Segura, donde amparada en el Reglamento Autónomo de Servicios (RAS), artículo 19, requiere la variación de la jornada laboral de un funcionario en forma temporal de 20 horas semanales a partir del 15 de abril y hasta por tres meses prorrogables.

Propone a los señores del Consejo que se podría considerar la contratación de una persona por medio tiempo para cubrir el tiempo de permiso, tomando en cuenta que a nivel presupuestario no perjudicaría a la institución.

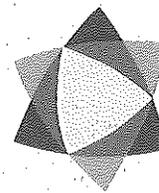
El señor Rodolfo González López se refiere a lo establecido en la normativa vigente e indica que es importante que, previo a la toma de una decisión en ese sentido, se valore e interprete adecuadamente lo indicado en el artículo mencionado, en tanto regula específicamente condiciones en función de la institución, no así al funcionario. Además, la decisión debería estar bien documentada y razonada, evidenciando suficientemente cuál es el interés institucional.

Se da un intercambio de impresiones a través del cual se considera conveniente que de aprobarse, se declare en firme el solicitar al Área de Recursos Humanos que lleve a cabo un análisis sobre la solicitud de la funcionaria y presentarla en el Consejo en una próxima sesión para la resolución correspondiente.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 010-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 2353-SUTEL-CS-2015 de fecha 05 de abril de 2016, mediante el cual la funcionaria Arlyn Alvarado Segura, Secretaria 3 del Consejo, solicita a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta a.i. del Consejo, valorar la modificación de su jornada laboral en forma temporal, a 20 horas semanales a partir del 15 de abril de 2016 y hasta por tres meses prorrogables.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

2. Solicitar al Área de Recursos Humanos llevar a cabo un análisis sobre la solicitud mencionada en el numeral anterior y presentarla en el Consejo en una próxima sesión para la resolución correspondiente.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.9 Informe del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo, sobre su participación en la "XIII Escuela Iberoamericana de Competencia".**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo su informe sobre la participación en la "XIII Escuela Iberoamericana de Competencia".

Sobre el particular presenta el oficio 3004-SUTEL-SCS-2016 de fecha 27 de abril de 2016 a través del cual explica que el programa de la actividad se realizó del 04 al 08 de abril de 2016 y su participación obedeció a una invitación por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC), a realizarse en la ciudad de Madrid, España del 04 al 08 de abril de 2016.

Indica que adicionalmente dicho organismo le concedió una beca para participar en la Escuela Iberoamericana, incluyendo los gastos de inscripción y materiales, así como de hospedaje y parte de la alimentación.

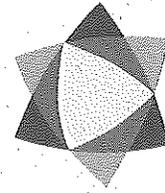
Resalta en su informe como temas relevantes las sesiones donde se pormenorizó la estructura y funcionamiento de la CNMC, tema relevante para nuestro aporte al proceso de adhesión a la OCDE que el Poder Ejecutivo denominó como prioritario, y el Comité de Competencia que apoya la SUTEL requiere de toda la colaboración posible, así que los temas presentados en la XIII Escuela son de trascendental importancia.

Menciona que el Especialista Líder en Comercio Internacional y Competencia del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señor Mario Umaña, brindó una charla sobre la evolución del derecho "antitrust" de los Estados Unidos de América y su impacto en América Latina.

Explica además que se contó con la participación de expresidentes de la CNMC, así como de colaboradores actuales de diversas áreas o departamentos de esa misma Institución, quienes con su amplia experiencia expusieron casos relevantes y mejores prácticas en temas como:

- Aplicación del derecho de la competencia.
- La defensa de la competencia.
- El crecimiento económico.
- "Bid rigging" y acuerdos tipo cártel.
- Mercados relevantes como pieza clave del análisis antimonopolio.
- Acuerdos horizontales y verticales.
- Programas de clemencia.
- Procesos sancionatorios.
- Abusos de posición de dominio y poder de mercado.
- Análisis y control de concentraciones.
- Promoción de la competencia.
- Elaboración de estudios.
- Inspecciones.

Añade que la variedad de casos prácticos presentados brindaron una mejor perspectiva a los participantes y dio paso para poder comparar y hacer referencias de mejores prácticas, discutir sobre elementos que



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

han demostrado ser eficaces y que ha sido necesario ajustar con respecto a estas prácticas, para adecuarlas a los entornos cambiantes, cambios en la legislación y otros elementos adicionales.

Indica que para la sesión sobre "*Promoción de la Competencia y Regulación Económica Eficiente*", su coordinador y moderador, el señor Antonio Maudes, Director de Promoción de la Competencia de la CNMC le solicitó presentar el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones como Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones en este tema y a la vez participar en un panel.

Facilita la presentación brindada en formato PowerPoint, cuya preparación recayó sobre los funcionarios Karla Mejías Jiménez y Daniel Quirós Zúñiga de la Dirección General de Mercados a quienes agradece su colaboración y cuyo tema se centró en los avances logrados por la SUTEL en esta área y que culminaron en la publicación de las Guías de Análisis de Concentraciones y de Competencia.

Señala que durante el panel se atendieron varias consultas sobre nuestro modelo de organización y gobernanza, mostrando gran interés los participantes sobre dicha modelo.

Menciona que adicionalmente al alto nivel de la facultad incluida para esta oportunidad, cuyos nombres y roles dentro de la CNMC se puede encontrar en el programa de la Escuela que se adjunta, destaco las contribuciones por parte de destacadas personalidades, tales como:

- Eduardo Menéndez Rexach, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de España.
- Alejandro Álvarez, Representante de la Oficina en Europa de Alianzas Estratégicas del BID.
- Joaquín García Bernaldo de Quirós, Expresidente de la CNMC.
- Mercedes Pedraz, Magistrada de la Audiencia Nacional.
- Santiago Soldevilla, Magistrado de la Audiencia Nacional.
- Carlos Esteva, Director General Adjunto de Concentraciones Económicas de la Comisión Europea.

Por último añade que, aprovechando la deferencia del Presidente de la CNMC, se reforzaron los vínculos estrechos de cooperación CNMC-SUTEL, que le han permitido participar en los programas de pasantías de funcionarios de la SUTEL en la sede de nuestro homólogo regulador y autoridad de competencia. Asimismo, indica que adicionalmente, se coordinó la ayuda necesaria para seguir contando con la colaboración de personalidades de alto renombre que puedan ofrecer su participación en la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de Costa Rica, dentro de los cursos de promoción y capacitación en Telecomunicaciones que ha venido organizando nuestra Institución con gran éxito.

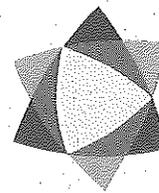
Se da un intercambio de impresiones a través del cual se considera oportuno dar por recibido y trasladar el debido informe al Área de Recursos Humanos para que lo incorpore a los debidos expedientes.

Luego de un intercambio de impresiones y el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 011-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 3004-SUTEL-SCS-2016 de fecha 27 de abril del 2016 a través del cual el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez presenta el informe con respecto a su participación en la "*XIII Escuela Iberoamericana de Competencia*", la cual se realizó en la ciudad de Madrid, España del 04 al 08 de abril del 2016.
2. Trasladar al Área de Recursos Humanos el informe mencionado en el numeral anterior para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016****3.10 Solicitud de designación de funcionarios de SUTEL para que participen en las Reuniones de Competencia, la semana del 13 al 17 de junio del 2016, a celebrarse en París, Francia.**

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo la solicitud de designación de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participen en las Reuniones de Competencia, la semana del 13 al 17 de junio de 2016, a celebrarse en París, Francia.

La funcionaria Rose Mary Serrano, en su condición de enlace SUTEL-COMEX y punto de contacto para el proceso de Adhesión de Costa Rica en OCDE (Acuerdo 011-047-2015 de Sesión Ordinaria N 047-2015, celebrada el 02 de setiembre de 2015), presenta el oficio 3021-SUTEL-ACS-2016 de fecha 26 de abril del 2016, mediante el cual se expone a los Miembros del Consejo la solicitud de designación de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participen en las reuniones de competencia de OCDE que se celebrará la semana del 13 al 17 de junio del 2016, en la ciudad de París, Francia.

Señala que dado el reconocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones como Autoridad de Competencia por OCDE y las mismas autoridades locales, es necesaria nuestra participación en las actividades nacionales e internacionales especializadas en el tema:

El señor Manuel Emilio Ruiz se refiere a su participación en dicha actividad y destaca lo relativo a las reuniones con el Ministerio de Comercio Exterior sobre el tema. Asimismo hace ver la importancia de contar con una solicitud formal de parte de las autoridades competentes.

Señala además que a la fecha está abierta la inscripción en la página web de los grupos técnicos, por lo que recomienda la inscripción del funcionario que se designe.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver la importancia del reconocimiento de la Superintendencia internacionalmente como Autoridad de Competencia. En criterio de esta asesoría que existe una necesidad de representación al más alto nivel de la Institución en esta sesión del Comité de Competencia, en razón de que se evaluará el *Market Openness Review* que incluye a la SUTEL. Hace mención que el Consejo con el apoyo del equipo técnico suministra información, da respuesta a cuestionarios y matriz de evaluación y atiende reuniones con funcionario de OCDE y el Secretario General de OCDE cuando visitó al país.

Agrega que la SUTEL participa en el Comité Técnico y apoya en la materia de nuestra competencia en el borrador de texto de ley que presentará el Poder Ejecutivo, para adecuar el marco jurídico a las mejores prácticas que exige OCDE para el ingreso.

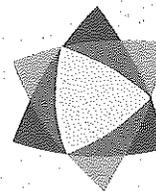
La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere la existencia de un registro, de los participantes de la Superintendencia y que la Dirección General de Operaciones controle los costos de la actividad y de esa forma se lleve a cabo un proceso de preparación.

Dado que se requiere iniciar con la tramitología necesaria, se hace necesario que de aprobarse, el acuerdo sea en firme.

Discutido el caso, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 3021-SUTEL-ACS-2016 de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Punto de Contacto para el proceso de Adhesión de Costa Rica en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), presenta ante los Miembros del Consejo la solicitud de designación de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participen en las reuniones de competencia



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- en OCDE, las cuales se celebrarán en la semana del 13 al 17 de junio de 2016, en la ciudad de París, Francia.
2. Aprobar la participación de un Miembro del Consejo y Daniel Quirós Zúñiga, abogado de la Dirección General de Mercados en las reuniones de competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las cuales se celebrarán en la semana del 13 al 17 de junio de 2016 en la ciudad de París, Francia.
  3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los análisis respectivos de los costos de representación de un Miembro del Consejo y del señor Quirós Zúñiga en la actividad mencionada en el numeral anterior y presente el respectivo informe para conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. ***Cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de uso compartido de infraestructura entre Grupo Publicidad e Internet INC., S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad y archivo del expediente.***

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de uso compartido de infraestructura entre Grupo Publicidad e Internet INC, S. A., y el Instituto Costarricense de Electricidad, así como el correspondiente archivo del expediente.

Para discutir el caso, se da lectura al oficio 02871-SUTEL-DGM-2016, del 21 de abril de 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el asunto mencionado.

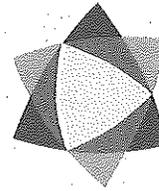
Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien hace del conocimiento del Consejo los detalles de la solicitud planteada por el Grupo Publinet y señala que el operador manifiesta que dicha empresa ha hecho uso inapropiado del bien y que ésta acepta lo indicado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Detalla lo referente a las reuniones y audiencia efectuadas, así como el deseo del señor Manuel Bozzoli Solano, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del Grupo Publicidad e Internet INC, S. A. de no continuar con el procedimiento.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 02871-SUTEL-DGM-2016, del 21 de abril del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 013-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 02871-SUTEL-DGM-2016, del 21 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe presentado relacionado con el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de uso



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

compartido de infraestructura entre Grupo Publicidad e Internet INC, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, así como el correspondiente archivo del expediente.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-080-2016**

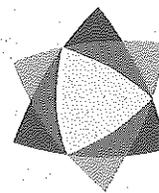
**“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”**

**EXPEDIENTE: “G0141-STT-INT-OT-00033-2010”**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 24 de febrero del 2010, el señor Manuel Bozzoli Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A.**, cédula jurídica 3-101-289642 (en adelante “PUBLINET”), solicitó la intervención de esta Superintendencia para lograr que se dicte la orden de acceso a infraestructura esencial de postes del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** para que se proceda con la instauración del procedimiento sumario administrativo de intervención, a su vez se solicita la imposición de medidas cautelares (visible a folios 2 al 90 copiados del 163 al 251).
2. Que el 24 de setiembre del 2012 (NI-5462-12) el señor Manuel Bozzoli Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A.** manifiesta que han hecho uso de posteria del ICE sin contar con los permisos del mismo, aplicando la teoría del silencio positivo, razón por la cual el ICE le ha cortado tramos de fibra (visible a folios 97 al 117 copiados del 252 al 270)
3. Que el 12 de octubre del 2012 (NI-6000-12) María Jiménez Castillo, de la Gestión Mayorista & Corporativo del ICE, remite a esta Superintendencia información sobre los contratos de prestación del servicio de alquiler (folios 118 al 119).
4. Que el 22 de octubre del 2012 (NI-6202-12) el señor Manuel Bozzoli Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A.**, remite a esta Superintendencia aclaración sobre el ámbito competencial del presente proceso definiendo que la solicitud del procedimiento de intervención versa sobre 2 rutas, la primera que va desde Río Segundo de Alajuela pasando por Barrio INVU Las Cañas hasta el Scotiabank de Alajuela, y luego a la Mutual Alajuela; y la segunda desde la Mutual Alajuela hasta Ciruelas de Alajuela pasando por el Coyol para finalizar en San Rafael de Alajuela, y adjunta planos de los mismos (folios 120 al 149).
5. Que el 5 de agosto del 2013 (NI-6424-13) el señor Manuel Bozzoli Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC, S. A.**, vuelve a solicitar la imposición de medidas cautelares, así como que se suspenda la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el ICE en el expediente OT-122-2010 y que a su vez se acumulen los procesos, de igual manera se menciona que el 10 de febrero del 2010 procedieron con el tiraje de fibra en el tramo de Mutual Alajuela hasta la Bomba La Pacífica en Río Segundo para un total de 146 postes. (folios 150 al 278).
6. Que mediante la resolución RCS-318-2013 de las 15:40 horas del 20 de noviembre del 2013, el


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Consejo de la SUTEL, rechazó la solicitud de medida cautelar solicitada por GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. (folios 287-295).

7. Que el 25 de noviembre del 2014, se celebró la comparecencia oral y privada entre el ICE y GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A. dentro del procedimiento sancionatorio tramitado en el expediente INT-OT-00122-2010 en la cual el señor Bozzoli manifestó su deseo de no continuar con el procedimiento de intervención que se tramita en el expediente OT-0033-2010 (folios 1003 a 1007 del expediente N° INT-OT-00122-2010).
8. Que el 28 de marzo del 2016 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 2140-SUTEL-DGM-2016, solicitó a la empresa PUBLINET, informar sobre el interés en continuar con el procedimiento de intervención para lo cual se le otorgó el plazo de 10 días hábiles, esto debido a las manifestaciones realizadas en la comparecencia del 25 de noviembre del 2014. (folios 407 al 409).
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

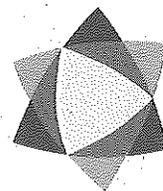
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES**

- I. Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

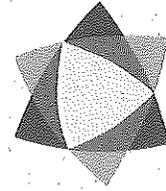
*"...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

*El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es "[...] asegurar*

SESIÓN ORDINARIA 023-2016  
27 de abril del 2016

*la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

- III. Qué asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- IV. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.
- V. La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual debido a que la parte solicitante e interesada, manifestó expresamente en una comparecencia oral y privada, llevada a cabo en esta Superintendencia su interés en desistir en el presente procedimiento por tratarse de una solicitud para el acceso al recurso de postergación del ICE con el fin de poder desplegar sus redes de telecomunicaciones para satisfacer la demanda de dos clientes, sin embargo al no contar con los potenciales clientes que en su momento se pretendían, no encuentra la empresa PUBLINET interés en continuar con el procedimiento incoado.
- VI. Asimismo el 28 de marzo del 2016 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02140-SUTEL-DGM-2016, solicitó a la empresa PUBLINET informar sobre el interés en continuar con el procedimiento de intervención, para lo cual se le otorgó el plazo de 10 días hábiles, donde pudo haber manifestado su interés en continuar con el procedimiento, sin embargo, al contar con las manifestaciones anteriormente indicadas, y al haberse cumplido el plazo señalado sin que haya indicado lo contrario queda clara la falta de interés actual de la presente intervención.
- VII. Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012 indicó que "...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012)
- VIII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones,*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

IX. Así las cosas lo procedente es archivar el expediente G0141-STT-INT-OT-00033-2010.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S. A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**
2. Ordenar el archivo del expediente administrativo G0141-STT-INT-OT-00033-2010.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

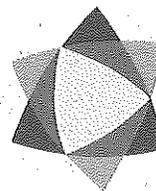
- 4.2. **Informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de postería de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.**

El señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de postería de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02818-SUTEL-DGM-2016, del 20 de abril de 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el mencionado informe.

El señor Herrera Cantillo menciona la solicitud planteada por las empresas AMNET Cable Costa Rica, S. A. y Televisora de Costa Rica, S. A., las que solicitan la intervención de SUTEL para lograr que se negocie un nuevo precio a pagar por la utilización del espacio en la red de postería de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Hace ver que para efectos de determinar el precio solicitado, se utilizan las fórmulas y procedimientos establecidos por el Consejo para calcular la tarifa de acceso a la infraestructura de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz para los años 2009 al 2012, considerando los precios establecidos en la resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, mediante la cual el Consejo resolvió dictar la orden de acceso entre la redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S, A y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

En vista de la información presentada mediante oficio 02818-SUTEL-DGM-2016, del 20 de abril del 2016 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 014-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 02818-SUTEL-DGM-2016, del 20 de abril de 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fijación de precios de uso compartido de postera de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-081-2016**

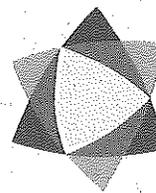
**“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJA PRECIO DE USO COMPARTIDO DE LA  
POSTERÍA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ  
A FAVOR DE TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE: “T0062-STT-INT-OT-047-2010”**

---

**RESULTANDO**

1. Que el 26 de marzo del 2010, mediante escrito sin número de ingreso, los representantes de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (en adelante “TELEVISORA”) solicitan la intervención de esta Superintendencia para lograr que se negocie un nuevo precio a pagar por la utilización del espacio en la red de postera de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (en adelante “CNFL”) (ver folios 02 al 08).
2. Que el 7 de abril de 2010, por acuerdo N° 015-016-2010 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-198-2010 de las 16:40 horas, en la cual convocó a las partes a una audiencia el día 9 de abril de 2010, para conocer la posición de las partes. (ver folios 112 al 119).
3. Que el 9 de abril del 2010, se llevó a cabo en las instalaciones de la SUTEL, la comparecencia entre las partes. (ver folios 216 al 236).
4. Que el 15 de junio de 2011, por acuerdo N° 013-045-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-130-2011 de las 13:00 horas, se fijó de manera cautelar: *“Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de CABLETICA a la CNFL en ocho mil sesenta y cuatro colones con veinticuatro céntimos (¢8.064,24), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir del mes siguiente la notificación de esta resolución”*. (ver folios 346 al 360)
5. Que el 23 de enero del 2012, mediante el oficio N° 064-SUTEL-SC-2012, se comunica el acuerdo 012-003-2012, de la sesión ordinaria 003-2012 celebrada el 18 de enero del 2012, mediante el cual se acordó nombrar al señor Daniel Quirós Zúñiga como órgano director del procedimiento (ver folios 434 al 437).
6. Que el 22 de setiembre del 2012, mediante oficio 04050-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados rinde el informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso sobre los casos de la CNFL (folio 451 al 459).
7. Que el 12 de marzo del 2015 (NI-02490-2015), el señor Rene Picado Cozza en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de TELEVISORA, reitera la solicitud de intervención de


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

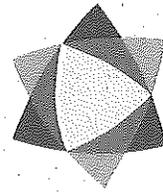
esta Superintendencia para lograr un nuevo precio a pagar por la utilización del espacio en la red de postera de la CNFL. (ver folios 460 al 483).

8. Que el 9 de abril del 2015, mediante oficio 02405-SUTEL-DGM-2015 la Dirección General de Mercados solicita a la CNFL que remita la información económica necesaria para resolver el actual procedimiento (folio 484 al 486).
9. Que el 23 de abril de 2015 (NI-03865-2015), el señor Víctor Solís Rodríguez en su condición de Gerente General de la CNFL, remite la información solicitada mediante el oficio 02405-SUTEL-DGM-2015 (ver folios 487 al 518).
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

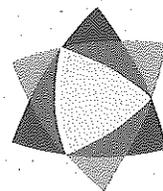
**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N° 7593, establece de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es "[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, "[...] la SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son "promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además– procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: "asignación y utilización de

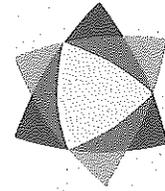
**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: "Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- X. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por instalación esencial ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede haber razones fundadas para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de interés público de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia; la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XIV. Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura

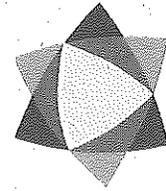
**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de orientación a costos. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT; la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XVIII.** El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XIX.** Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que "Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."
- XX.** Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.
- XXI.** El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso: a) por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

- XXII.** Que de acuerdo a lo anterior, en materia de uso compartido de infraestructura, prima la libre negociación entre las Partes. Esto queda patente en el artículo 60 de la Ley N° 8642, que indica que "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión (...)" y en el artículo 77 de la Ley N° 7593 donde se establece que "[L]as condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores (...)". Es decir, la intervención de la SUTEL es subsidiaria, y se da en aquellos casos en que no se logre alcanzar un acuerdo entre las Partes.
- XXIII.** Las negociaciones para alcanzar los acuerdos de uso compartido de infraestructura deben darse bajo el principio de buena fe. El principio de buena fe implica realizar esfuerzos reales para llegar a un acuerdo, desarrollar negociaciones verdaderas, formales y constructivas, así como evitar atrasos injustificados. Asimismo, bajo este principio, los proveedores y operadores tienen la obligación de suministrar toda la información necesaria y relevante que fuera solicitada, correspondiente a los alcances y contenido de la negociación, considerando los aspectos técnicos, económicos y comerciales que se exigen para el contrato de acceso y/o interconexión.
- XXIV.** En aquellos casos que justifican la intervención de la SUTEL, según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- XXV.** En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXVI.** Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial y los recursos escasos.
- XXVII.** Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XXVIII.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

acclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

- XXIX.** El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, estableció que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trató. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

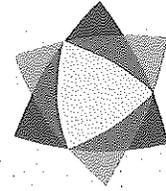
#### **SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

- XXX.** La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXXI.** La Ley General de Administración de Pública, N° 6627 dispone diversas clases de procedimientos el ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario "...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes".
- XXXII.** El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: "Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."
- XXXIII.** Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

*"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

(...)

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*interconexión..." (El resaltado es intencional).*

**XXXIV.** En el caso particular, TELEVISORA es operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.

**XXXV.** La CNFL es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de electricidad y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Adicional a lo anterior, la CNFL tiene un permiso para uso y explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso no comercial (tal y como consta en el expediente C0330-ERC-DTO-ER-02127-2012).

**XXXVI.** Aunado a esto, es importante recalcar el hecho que la CNFL forma parte del Grupo ICE, el cual se ajusta en un todo a la definición de "grupo económico" establecida en el inciso 9) del artículo 6 de la LGT, al ser este una "agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia"

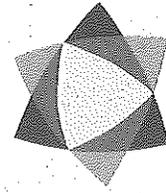
**XXXVII.** En ese sentido es que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre del 2009 del Consejo de la SUTEL, que define los mercados relevantes y los operadores y/o proveedores importantes, se establece que el Grupo ICE posee actualmente el control de las instalaciones esenciales a nivel nacional, y como tal en el Por Tanto B. de la resolución se declara como "operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en el punto A (mercados relevantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18) al grupo económico conformado por el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE)".

**XXXVIII.** Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión*

- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) **Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).**
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) *Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.*

**XXXIX.** El actual procedimiento se inició el 26 de marzo del 2010, cuando la empresa TELEVISORA solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, en razón de la


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

disconformidad con el precio de por el uso compartido de la infraestructura esencial para telecomunicaciones de CNFL (postes).

- XL.** Que al momento de iniciar el procedimiento de intervención, al tratarse de una disputa económica se solicita al dueño de la infraestructura la información contable, a efectos de poder realizar el estudio económico que resuelva la disputa.
- XLI.** Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados otorgó audiencia a las partes para que manifestaran lo que consideraran oportuno, así como para que aportasen la información solicitada
- XLII.** Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar la disputa, en vista que el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el uso compartido del recurso escaso de postería, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento

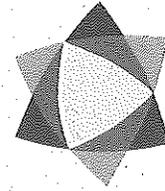
**TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**
**1. Sobre el precio:**

- XLIII.** El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- XLIV.** Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición del espacio correspondiente en los postes de CNFL, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.
- XLV.** Así las cosas, corresponde al Consejo valorar y resolver sobre los costos y la metodología presentados por CNFL que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, en este sentido el Consejo debe tomar en consideración el siguiente criterio que se expone a continuación:

**2. Análisis técnico**

En esta sección se desarrolla la metodología económica para obtener el cargo que será fijado en la presente orden de acceso a la postería de la CNFL.

En primera instancia, es importante aclarar que mediante la Resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, el Consejo resolvió dictar la orden de acceso entre las redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la CNFL. En la citada resolución el Consejo resolvió establecer la tarifa anual de la infraestructura para postes de concreto para los años comprendidos entre el 2009 y el 2012, como se presente en la siguiente tabla:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
*27 de abril del 2016*

**Tabla Número 1**

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95

Los precios indicados en la citada resolución fueron determinados considerando información técnica y económica brindada por la CNFL para los periodos indicados, mismos que fue revisada y validados por esta Superintendencia. Dado lo anterior se recomienda que los valores citados anteriormente sean los precios que deban aplicarse para ese periodo por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio en los postes de la CNFL por parte de Televisora de Costa Rica. Los recursos interpuestos contra la resolución RCS-307-2012 fueron resueltos mediante la resolución RCS-081-2014 del 30 de abril del 2014, manteniéndose invariables las tarifas propuestas.

Asimismo, a fin de completar el periodo solicitado por Televisora, para el cual debe disponerse de un cálculo de una Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto, en la presente sección se calculan las tarifas anuales para los postes de concreto, pero únicamente para los años 2013, 2014 y 2015. Dichos cálculos se realizan mediante la aplicación de la metodología establecida en la RCS-307-2012 y los costos presentados por la CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 del 23 de abril del 2015 (NI 03865-2015, visible en los folios 000487 al 000518 del expediente).

### 2.1 Metodología

La metodología se basa en la siguiente fórmula:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

**P:** Precio anual de alquiler por Ps.

**Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

**OpeX:** Costos de operación y mantenimiento.

**Ps:** Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde:

**CD<sub>c</sub>:** Costo directo de capital

**CI<sub>c</sub>:** Costo indirecto de capital

**FU:** Factor de utilización, según espacio utilizable

**FD:** Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

**i=** Tasa de rentabilidad esperada

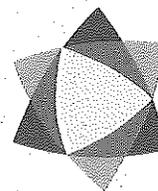
**n=** Vida útil en años de la infraestructura (30 años postes de cemento)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de cemento:

- **Costo de instalación del poste:**


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

La CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015 (visible en folios 000487 al 000518), presentó la información en cuanto a los costos directos e indirectos de capital y de operación y mantenimiento para los postes de concreto por altura (postes de 11 y 13 metros). Estos costos fueron ajustados según los criterios que se desarrollan en el apartado número 5.

- **Espacio utilizable para telecomunicaciones (factor de utilización y espacios disponibles para arrendar):**

Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste de cemento (11 metros como mínimo) es de 410 cm; de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. La disponibilidad considerada en postes de cemento es de 5 espacios por poste, siguiendo el criterio emitido por el área técnica de la SUTEL.

- **Tasa de rentabilidad**

Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica<sup>3</sup>. Esta tasa se considera la aplicable, debido a que al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en dicha estimación por parte del Banco Central se incluye a la industria eléctrica, por lo que se considera la tasa más adecuada para este fin. Además, la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad y claridad pues resulta un dato de fácil acceso por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la misma. Esto garantiza la transparencia en el proceso. Por lo tanto, las tasas utilizadas para los años del 2013 al 2015 serían las siguientes:

**Tabla Número 2**

Año	Tasa promedio
2013	15,08%
2014	14,95%
2015	13,98%

- **Vida útil**

Se considera una vida útil de 40 años para postes de cemento, según el dato indicado en la nota de la Intendencia de Energía N°1263-IE-2015/95412 (NI-06603-2015) del 10 de julio del 2015.

- **Estimación de CAPEX y OPEX:**

- **Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

De acuerdo a lo indicado anteriormente la CNFL mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015, presentó información en cuanto a los costos de capital, la cual se resume en el siguiente cuadro:

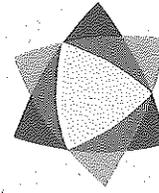
**Costos directos e indirectos de capital para los postes de cemento CNFL**

**Tabla Número 3**

	Poste de 11 metros			Postes de 13 metros		
	2013	2014	2015	2013	2014	2015
Costos directos de capital	606.255,27	616.155,42	635.093,71	701.901,19	767.624,58	785.712,15
Costos indirectos de capital	35.327,78	35.712,31	35.553,52	40.714,41	47.292,31	47.193,52
<b>Total Costos de Capital</b>	<b>641.583,05</b>	<b>651.867,73</b>	<b>670.647,23</b>	<b>742.615,60</b>	<b>814.916,89</b>	<b>832.905,67</b>

<sup>3</sup> Fuente:

<http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/Indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20499>

SESIÓN ORDINARIA 023-2016  
27 de abril del 2016

Los costos directos e indirectos de capital incluyen la mano de obra, materiales, equipos y vehículos empleados en la instalación de los postes. En cuanto a la mano de obra incluye la cantidad de horas y las cargas sociales del personal involucrado en la instalación. Adicionalmente, se incluyen los costos de los postes y los materiales utilizados en la instalación, así como los costos administrativos vinculados con la adquisición de los postes. La SUTEL considera que dichos costos deben ser empleados en el cálculo de la tarifa como parte del costo de instalación por poste por cuanto tienen una relación directa con dicha actividad.

Los costos de capital se estiman con base al porcentaje de utilización y se dividen entre el factor de descuento.

Respecto al factor o porcentaje de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un *ingreso adicional* al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro telecomunicaciones 42.68%.

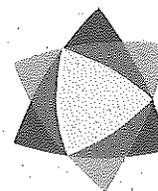
Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "*negocio secundario*" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un *negocio secundario* para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler para estos efectos solo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que la CNFL no debe de incurrir en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "los cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos..."

En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente hacia aquellos costos en los que se incurre para brindar el alquiler a los operadores de telecomunicaciones. La SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que la CNFL cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste.

- OPEX (costos de operación y mantenimiento)



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

De acuerdo a lo indicado por la administración los costos de operación y mantenimiento corresponden a gastos de comercialización, legales, financieros relacionados con la instalación de los postes, así como cargos por mantener los postes en buen estado. Según lo indicado mediante el oficio número 2001-0324-2015 (NI 03865-2015) del 23 de abril del 2015, los costos directos e indirectos de operación y mantenimiento están representados por un 20% y un 5% sobre los costos directos, respectivamente.

En relación a estos porcentajes, debe señalarse que la CNFL no adjuntó documentación de respaldo que compruebe y fundamente el origen de los citados porcentajes. Dada la situación anterior, la SUTEL está obligada a resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, la SUTEL debe determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir, con la respectiva documentación de respaldo.

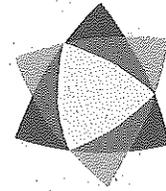
En este caso, CNFL como parte interesada del proceso, no aportó las pruebas necesarias para determinar la razonabilidad de los porcentajes de costos directos e indirectos de operación y mantenimiento. En consecuencia, la SUTEL no pudo reconocer dichos los cargos que para esos costos indica la empresa.

Por lo anterior, en la fórmula de la metodología se establece que para el cálculo de los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la firma Deloitte, en el modelo CORE, para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-SUTEL), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

Considerando las premisas establecidas para el CAPEX y el OPEX se estarían tomando todos los costos de instalación para postes de cemento reportados por la CNFL para el servicio de telecomunicaciones, que SUTEL considera que deben de ser reconocidos en la metodología; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

Partiendo de los datos indicados, y considerando los costos promedio de instalación de los postes de 11 y 12 metros en el siguiente cuadro se presenta la tarifa anual de los postes de cemento para los años 2013, 2014 y 2015:

Costos promedio de postes					
Elemento	Período 2013	Período 2014	Período 2015	CAPEX (%)	OPEX (%)
Costo promedio de Instalación por poste	655.294,60	673.995,81	692.668,00		
Monto por uso del poste por tercero (Costo promedio*42,68%)	279.679,74	287.661,41	295.630,70		
Tasa interés	15,08%	14,95%	13,98%	42,68%	3%
Vida útil postes de madera	40	40	40		
Factor de descuento o anualidad $\frac{1-(1+i)^{-n}}{i}$	6,61	6,66	7,11		
CAPEX= (Monto por uso del poste por terceros/ Factor de descuento o anualidad)	42.329,39	43.169,37	41.550,70		
OPEX (Monto por uso del poste por terceros*3%)	8.390,39	8.629,84	8.868,92		
Cargo recurrente anual= (CAPEX+OPEX)	50.719,79	51.799,21	50.419,62		
Cargo recurrente anual por poste a terceros (Cargo recurrente anual/5 operadores)	10.143,96	10.359,84	10.083,92		



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Es importante indicar que los precios anteriores no consideran el cargo por impuesto de ventas. Al respecto es necesario señalar que no corresponde a la SUTEL el definir si el arrendamiento de infraestructura esencial para la prestación de los servicios de telecomunicaciones está sujeto al pago del impuesto de ventas. La definición de los servicios sujetos a dicho impuestos corresponde al Ministerio de Hacienda.

**RECOMENDACIONES**

- Basados en los siguientes artículos:

*Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

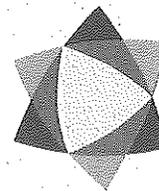
*Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.— Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.*

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de la CNFL para los años 2009 al 2012 considerando los precios establecidos en la resolución RCS-307-2012 del 10 de octubre del 2012, mediante la cual el Consejo resolvió dictar la orden de acceso entre la redes de Cable Visión de Costa Rica CVCR S, A y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).

- Considerando los resultados establecidos en la RCS-307-2012, así como la información suministrada por la CNFL para los años 2013 al 2015 en lo que corresponde a los costos directos e indirectos de capital, en el siguiente cuadro se presentan las tarifas para los postes de cemento que deberán adoptarse para todo el período en cuestión.

<b>CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto</b>	
<b>Año</b>	<b>Tarifa</b>
2009	6.351,52
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95
2013	10.143,96
2014	10.359,84
2015	10.083,92

- Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre la CNFL para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por el titular de la infraestructura.
- Finalmente, la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- Asimismo, se debe aclarar que el monto fijado por el uso compartido de postera rige única y exclusivamente para los postes de la CNFL y la misma podrá ser revisada nuevamente por esta



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Superintendencia de ser necesario, o en el momento en que se realice un cambio de metodología, basados en las mejores prácticas internacionales y criterios técnicos.

- X. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. DICTAR la **orden de acceso** para el uso compartido de la postería propiedad de la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (en adelante "CNFL"), con cédula de persona jurídica número 3-101-000046 a favor de TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "TELEVISORA"), con cédula de persona jurídica 3-101-006829, en los siguientes términos.
  - a. ORDENAR a la CNFL y a TELEVISORA suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de la CNFL. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
  - b. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de la CNFL, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

**P:** Precio anual de alquiler por Ps.

**Capex:** Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

**Opex:** Costos de operación y mantenimiento.

**Ps:** Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que  $\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$

Donde:

**CD<sub>c</sub>:** Costo directo de capital

**CI<sub>c</sub>:** Costo indirecto de capital

**FU:** Factor de utilización, según espacio utilizable

**FD:** Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

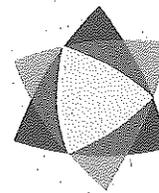
$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

**i=** Tasa de rentabilidad esperada

**n=** Vida útil en años de la infraestructura (30 años postes de cemento)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- c. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 se establecen así:

CNFL: Tarifa de Anual de Acceso a la Infraestructura para postes de concreto	
Año	Tarifa
2010	9.309,36
2011	9.619,26
2012	11.187,95
2013	10.143,96
2014	10.359,84
2015	10.083,92

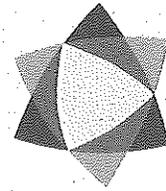
2. ESTABLECER que la orden de acceso y uso compartido así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto la CNFL y TELEVISORA notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
3. APERCIBIR a las partes que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
4. APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
5. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**  
**INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

- 4.3. **Informe y propuesta de resolución para la aprobación e inscripción del contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de la Junta Administrativa de los Servicios Públicos de Cartago, entre JASEC y el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la aprobación e inscripción del contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

banda ancha mediante la red FTTH GPON, propiedad de la Junta Administrativa de los Servicios Públicos de Cartago, entre Jasec y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 02517-SUTEL-DGM-2016, del 08 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo menciona que se trata de una solicitud presentada por las empresas señaladas para la revisión y aprobación del Consejo del contrato respectivo y se refiere a las recomendaciones planteadas por la Dirección a su cargo.

Indica que con base en los resultados de los estudios efectuados, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente y considerando el interés de ambas empresas de dar inicio a la prestación del servicio, que se emita la respectiva resolución con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información contenida en el oficio 02517-SUTEL-DGM-2016, del 08 de abril del 2016 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 015-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 02517-SUTEL-DGM-2016, del 08 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para la aprobación e inscripción del contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON, propiedad de la Junta Administrativa de los Servicios Públicos de Cartago, entre Jasec y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-082-2016**

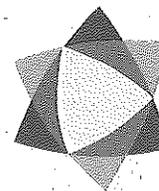
**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO DE BANDA ANCHA MEDIANTE LA RED FTTH GPON PROPIEDAD DE JASEC ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELECTRICOS DE CARTAGO Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

---

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-02456-2015**

**RESULTANDO**

1. Que el día 11 de diciembre del 2015, mediante oficio 6000-1668-2015 (NI-12255-2015) del 07 de diciembre del 2015 suscrito por los representantes de JASEC y el ICE remiten a esta Superintendencia, el contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC junto con su primera adenda, correspondiente a los anexos de contrato según se aprecia en folios 02 al 86 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folios 87 al 88 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

General de Mercados en concordancia con lo indicado en los artículos 43 y 44 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), procedió a solicitar por oficio 01641-SUTEL-DGM-2016 del 02 de marzo del 2016, modificaciones al Contrato suscrito entre la Junta Administrativa de los Servicios Públicos de Cartago (JASEC) e Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para que en un plazo de 10 días hábiles presenten las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 90 al 95 del expediente administrativo.

4. Por escrito (NI-03110-2016) recibido el 18 de marzo del 2016, JASEC e ICE remiten su segunda adenda al contrato con las modificaciones solicitadas por la Dirección General de Mercados, según se aprecia en folios 96 al 99 del expediente administrativo.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

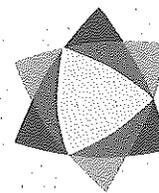
- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.  
(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

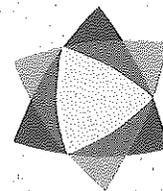
- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo; tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.**

Una vez analizado el Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC entre la **JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGO** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 01641-SUTEL-DGM-2016 del 02 de marzo del 2016 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

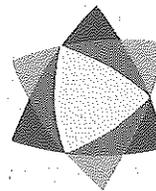
**A. Artículo sexto (6): Privacidad de las Telecomunicaciones:**

Se solicitó a las Partes adicionar a la cláusula los siguientes puntos para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

- "6.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.
- 6.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

**B. Artículo veintiuno (21): Revisión y modificación de los cargos**

Se solicitó a las partes modificar la redacción del punto 21.1.1 para citar lo indicado en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de telecomunicaciones para que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

*"21.1.1 Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT"*

**C. Artículo veintiocho (28): Confidencialidad:**

Se solicitó a las Partes eliminar el apartado 28.2 en el que se indica que las partes podrán solicitar a la SUTEL la declaratoria de confidencialidad de documentos específicos consignados en el contrato. No obstante, en virtud de los principios de no discriminación y transparencia contenidos en el RAIRT, además de tomar en cuenta que los contratos de acceso e interconexión se inscriben en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (artículo 80 de la Ley 7562, artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642) no puede operar una declaratoria de confidencialidad en el presente caso. Asimismo los contratos suscritos deben ser publicados en La Gaceta con el fin de darles publicidad y recibir observaciones por parte de terceros. Por lo tanto se solicita eliminar por completo el apartado 28.2.

**D. Artículo veintinueve (29): Solución de Controversias:**

Se solicitó a las partes adicionar un apartado con la siguiente redacción para que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que debe ser resuelta mediante su intervención."*

**TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES**

Al respecto, ICE y JASEC en respuesta al oficio 01641-SUTEL-DGM-2016 del 02 de marzo del 2016 emitido por esta Dirección General de Mercados, envían un oficio 6000-896-2015 (NI-03110-2016) del 14 de marzo del 2016, mediante la remisión de una segunda adenda al contrato de prestación de servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por JASEC e ICE, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

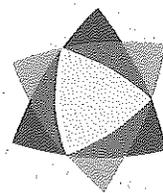
- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 6 "Privacidad de las Telecomunicaciones" adicionando los puntos 6.2 y 6.3
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 21.1.1 "Revisión y modificación de cargos".
- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 28.2 "Confidencialidad de la información".
- Se adicionó satisfactoriamente un apartado en la cláusula 29 "Solución de controversias".

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC entre las empresas **JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGO** y el **INSTITUTO**


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
 27 de abril del 2016

**COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, visible a los folios 02 al 34 del expediente administrativo, junto con sus respectivas adendas visibles a los folios del 35 a 86 y del folio 96 al 99 del expediente administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGO y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087/ 4-000-042139
Título del acuerdo:	Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red FTTH GPON propiedad de JASEC (visible de folios 02 a 34)
Fecha de suscripción:	07 de diciembre del 2015
Plazo y fecha de validez:	60 meses con prórrogas automáticas
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2016.
Número de anexos del contrato:	5 (visibles de folios 35 a 86 del expediente)
Número de adendas al contrato:	1 (visible de folio 35 a 86 del expediente) 2 (visible de folio 96 a 99 del expediente)
Precios y servicios:	Visible en el Anexo D (Folios 68 a 75 del expediente)
Número y fecha de publicación del contrato según RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2016.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-02456-2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

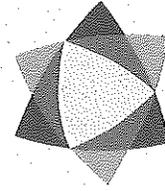
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**4.4. Informe sobre el proyecto de reforma de la Ley 7472 Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia.**

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe sobre el proyecto de reforma de la Ley 7472, Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia.

Al respecto, se da lectura al informe 02917-SUTEL-DGM-2016, del 22 de abril del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe que se indica.

El señor Herrera Cantilló explica al Consejo el informe correspondiente a este tema y destaca cuáles fueron los asuntos analizados sobre el particular. Menciona que se trata de la reforma planteada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a la norma citada.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien señala que se trata de un resumen de lo actuado. Hace ver que este tema fue conocido durante una sesión de trabajo efectuada el lunes 25 de abril del presente año y que es necesario que conste en actas, para efectos del seguimiento que debe



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

llevar a cabo el Consejo, dado que atiende lo dispuesto mediante acuerdo 004-022-2016, de la sesión ordinaria 022-2016, celebrada el 20 de abril de 2016.

Menciona lo referente al rol activo del grupo de trabajo designado, en lo que corresponde a las reformas que requiere la Superintendencia para cumplir con los requisitos para su adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien hace referencia a la propuesta conocida en esta oportunidad, menciona el tema de la consulta del documento y la necesidad de que el proceso sea aprobado de previo por el Consejo y posterior a la consulta, el envío de observaciones al Ministerio de Comercio Exterior, para darle mayor formalidad.

La funcionaria Serrano Gómez detalla al calendario de trabajo y el cumplimiento de cada uno de los pasos que se deben seguir durante el proceso y menciona la próxima recolección de insumos de las instituciones involucradas, las cuales se procesarán en un solo documento para presentarlo formalmente como propuesta técnica para consideración del Poder Ejecutivo.

Agrega que la estrategia a seguir en este tema y los actores involucrados en el mismo, deben ser conocidos por el Consejo.

En vista de la información conocida en el oficio 02917-SUTEL-DGM-2016, del 22 de abril de 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 016-023-2016**

1. Dar por recibido el oficio 02917-SUTEL-DGM-2016, del 22 de abril del 2016, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe elaborado por el grupo de trabajo correspondiente, sobre el proyecto de reforma de la Ley 7472, Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia.
2. Incorporar el informe 02917-SUTEL-DGM-2016, citado en el numeral anterior, en el expediente FOR-EXT-COMEX-OCDE-00515-2016, creado para dar seguimiento a este tema.

**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 5**

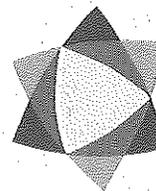
**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**5.1 Informe avance de programas y proyectos de marzo del 2016.**

*Ingresan los funcionarios de la Dirección General de FONATEL Paola Bermúdez Quesada y Adrián Mazón Villegas.*

A continuación, el señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el Informe de avance de programas y proyectos de marzo del 2016.

De inmediato los señores Miembros del Consejo proceden a conocer los documentos que se detallan a continuación:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

1. Oficio 3001-SUTEL-DGF-2016, del 26 de abril del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo, la presentación del informe de avance de los proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al cierre de marzo del 2016.
2. Oficio DFE-893-2016 de fecha 18 de abril del 2016 (NI-04005-2016), a través del cual el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica presenta el *"Informe de Avance de los Proyectos y Programas Marzo del 2016"*.

Seguidamente, el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL brinda una explicación sobre el particular, dentro del cual se refiere al portafolio de programas y proyectos y el estado de los mismos.

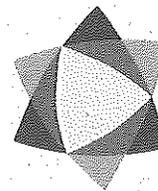
Destaca del informe lo siguiente:

1. En el proyecto de Siquirres la Unidad de Gestión (UG) del Fideicomiso solicitó al contratista a mediados de marzo de 2016, que presente las acciones realizadas para activar el proceso de expropiación.
2. En los Proyectos de Los Chiles y Guatuso, la Unidad de Gestión activa las giras de recepción de conexión de los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP). De acuerdo al cronograma presentado en el informe se evidencia que de los 74 centros, solo queda pendiente un centro educativo de conectar, ya que el mismo no cuenta con la firma de orden de servicio.
3. Los proyectos de San Carlos, Sarapiquí y Upala, se encuentran en la fase de producción y en proceso de instalación de los CPSP. En el informe se señala que aún están pendientes de entrega las contabilidades separadas de los tres proyectos. Asimismo, para los casos posesorios, aún se está a la espera de la resolución por parte de la Comisión Plenaria de Setena.
4. En el caso del Proyecto en Pérez Zeledón, la Unidad de Gestión del Banco Nacional informa que durante marzo se firmó el convenio de Cooperación con el Ministerio de Educación Pública - MEP para la instalación de los CPSP.
5. En el caso de los proyectos de Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Golfito y Corredores, la Unidad de Gestión del Fideicomiso, coordinó una reunión con el contratista para dar seguimiento al retraso presentado en los cronogramas.
6. Para la recepción del informe de recomendación de adjudicación de los proyectos en la Zona Atlántica, el Banco Nacional de Costa Rica envió el oficio DFE-0494-2016 (NI-02416-2016), comunicando que había ampliado el plazo a su Unidad de Gestión para que presentará dicho informe el próximo 07 de abril de 2016.

Señala que el informe ya fue recibido por la Dirección General de FONATEL y se está coordinando una reunión conjunta entre el Fideicomiso, la Unidad de Gestión y personal de la Dirección General de FONATEL para analizar a fondo esta recomendación.

7. Con los Proyectos de Pacífico Central y Chorotega, se señala en el informe presentado por el Banco Nacional, que su Unidad de Gestión se encuentra incorporando las observaciones enviadas por la Dirección General de FONATEL en los oficios No.01514-SUTEL-DGF-2016 y 01724-SUTEL-DGF-2016.

Asimismo señala que incluyen una actividad al cronograma original llamado "Incorporación de lecciones aprendidas nuevas adjudicaciones y procesos de ejecución y producción de proyectos", asignándole 20 días adicionales, los cuales concluirían el próximo 28 de abril de 2016.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Señala que de acuerdo al cronograma actualizado, se estaría remitiendo a la SUTEL los carteles de los proyectos el 29 de abril del 2016.

8. Explica que en el informe no se evidencia ninguna actividad asociada a la atención de los territorios indígenas para los cuales ya se ha girado la orden de desarrollo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, por unanimidad, dispone:

**ACUERDO 017-023-2016**

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
  - i. Oficio 3001-SUTEL-DGF-2016, del 26 de abril del 2016, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo, la presentación del informe de avance de los proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al cierre de marzo del 2016.
  - ii. Oficio DFE-893-2016 de fecha 18 de abril del 2016 (NI-04005-2016), a través del cual el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica presenta el "Informe de Avance de los Proyectos y Programas Marzo del 2016".
2. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica los cronogramas para:
  - (i) La atención de los Territorios Indígenas para los cuales ya se ha girado la orden de desarrollo;
  - (ii) El segundo concurso del Programa 3 Centros Públicos Equipados.
3. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

**NOTIFÍQUESE**

**5.2 Informe sobre Mesa de Innovación Digital.**

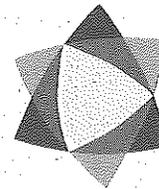
De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe sobre Mesa de Innovación Digital.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03002-SUTEL-DGF-2016, del 26 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo información sobre sesión efectuada con el señor Alexander Mora, Ministro de COMEX, en el tema de la mesa de innovación digital.

Sobre el particular, el señor Humberto Pineda Villegas explica las principales acciones realizadas las cuales tienen vinculación de esta iniciativa con la de potenciar los Centros Comunitarios Inteligentes (CECI) y las Academias IT y Soft skills.

Como beneficios del proyecto indica que la plataforma de los CECIs permitirá la divulgación y formación de Pymes en las áreas tecnológicas, permitiendo así un mayor alcance geográfico en el establecimiento de programas de formación, y brindándoles a las Pymes y Pypmas herramientas tecnológicas para aumentar su productividad.

Señala que los obstáculos que se tienen actualmente para poder impulsar el proyecto son los siguientes:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

- Poca oferta de cursos por parte de los CECIs y pocos Centros con capacidad de brindar esta capacitación.
- Poca participación por parte de organizaciones o empresas, brindando cursos u oferta curricular en temas relacionado al uso y aprovechamiento de TICs.

Como propuesta de mejora considera que sería conveniente solicitarle al responsable de los CECIs, la vinculación con INA PYMES para poder ampliar la oferta curricular e invitar a las diversas empresas del sector de tecnología a presentar proyectos de capacitación que promuevan el uso transversal de la tecnologías en Pymes y Pympas.

Asimismo, indica como observación que no es necesario aún elevar ningún requerimiento al Consejo Presidencial de Innovación y Talento Humano.

Conforme lo expuesto y conocido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 018-023-2016**

Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:

- a) 03002-SUTEL-DGF-2016, del 26 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo información sobre sesión efectuada con el señor Alexander Mora, Ministro de COMEX, en el tema de la mesa de innovación digital.
- b) Presentación realizada por el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL con respecto al informe de la Mesa de Innovación Digital la cual tiene como objeto dar seguimiento a los temas relacionados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones – FONATEL.

**NOTIFÍQUESE**

**5.3 Análisis de los estados financieros auditados del Banco Nacional de Costa Rica.**

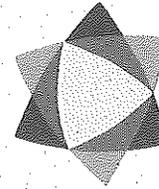
De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de análisis de los Estados Financieros auditados del fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al periodo 2015, presentados mediante el DFE-963-16 (NI-04283-2016)

Acto seguido, procede a hacer del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 02991-SUTEL-DGF-2016 de fecha 26 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de FONATEL expone al Consejo el informe del Banco Nacional de Costa Rica sobre los resultados del proceso de auditoría externa aplicada a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015.

De inmediato la funcionaria Paola Bermúdez Quesada procede a brindar una exposición en la cual hace referencia a lo informado por el contador público independiente y el informe de control interno.

El señor Adrián Mazón sugiere que su aprobación sea en firme pues se requiere enviar a la Asamblea Legislativa de inmediato para lo que corresponda.

Después de analizado el tema, el Consejo de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, resuelve por unanimidad:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

**ACUERDO 019-023-2016**

1. Dar por conocido y aprobar el oficio 2991-SUTEL- DGF-2016 de fecha 26 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de FONATEL expone al Consejo el informe del Banco Nacional de Costa Rica sobre los resultados del proceso de auditoría externa aplicada a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015.
2. Dar por recibidos los Estados Financieros Auditados del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica periodo 2015, presentados por la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, mediante el oficio DFE-963-16 de fecha 25 de abril del 2016 (NI- 04283-2016).
3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que se sirva ejecutar las acciones de control interno que recomienda la Auditoría Externa y notificar a este Consejo su cumplimiento.
4. Incorporar el resultado de los estados financieros auditados del fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al Informe Anual de Administración de FONATEL-2015.
5. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica como Fiduciario y al Comité de Vigilancia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

**6.1. Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados al POI al primer trimestre 2016.**

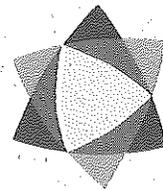
De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe sobre la ejecución de Proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional al primer trimestre 2016.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 02876-SUTEL-DGO-2016, del 21 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo el citado informe.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien hace del conocimiento del Consejo la información descrita y señala que se trata del informe de ejecución de proyectos del POI al primer trimestre del 2016, en atención a las disposiciones del Consejo.

Explica que al tema indicado se aplica un seguimiento trimestral, tanto desde el punto de vista presupuestario, como del avance de cada proyecto en sí. Se refiere al porcentaje de cumplimiento alcanzado de los proyectos asignados a las Direcciones Generales durante ese período y brinda un detalle de la información conocida en esta oportunidad.

Destaca el avance de los proyectos incorporados de forma extraordinaria y brinda una explicación de las medidas que se deben tomar para asegurar su oportuno y correcto cumplimiento, manteniendo la congruencia entre la programación inicial y su ejecución.


**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
 27 de abril del 2016

Por otra parte, se refiere a las acciones de mejora que se deben tomar en consideración, entre las cuales señala la necesidad de dar prioridad a la ejecución de proyectos con porcentajes de desarrollo menores al 20%; documentar las desviaciones que se identifiquen en cada proyecto, con el propósito de evidenciar las situaciones que se presenten e implementar las correspondientes medidas correctivas; formular, si fuera necesario, una propuesta de modificación al POI 2016, que incluya todos los cambios descritos y cualquier otra particularidad detectada. Para la propuesta de modificación, se deberá comunicar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De igual manera, recomienda que se tomen las provisiones correspondientes en el proceso de evaluación y programar las actividades, plazos y responsables de los proyectos con desarrollo menor al 30% y así tomar las medidas que correspondan para su ejecución en un plazo de siete meses.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto a la ejecución de los proyectos, dentro del cual, el señor Campos Ramírez explica los problemas de personal que han enfrentado áreas como la Proveeduría Institucional.

La señora Méndez Jiménez menciona los retos que se registran con el tema de la ejecución de proyectos y recuerda la importancia de que las Direcciones Generales, como responsables, valoren los mismos y no esperen hasta octubre para señalar si un proyecto se cumplirá o no en los plazos fijados originalmente.

El señor Ruiz Gutiérrez destaca la importancia de llevar a cabo una reunión de trabajo, con el fin de analizar la problemática que se presenta en estos temas. Señala la importancia de que las Direcciones Generales hagan del conocimiento de la Dirección General de Operaciones aquellas modificaciones a los proyectos cuando involucren cambios en el alcance, tiempo y costo que tiene asignados dichos proyectos.

Conocida la información del oficio 2876-SUTEL-DGO-2016, del 21 de abril del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

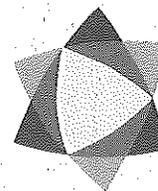
**ACUERDO 020-023-2016**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2876-SUTEL-DGO-2016 del 21 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe sobre la ejecución de proyectos al primer trimestre, incorporados en el Plan Operativo Institucional 2016.
2. Solicitar a las Direcciones Generales que en un plazo máximo de dos semanas contadas a partir de la comunicación de este acuerdo en firme, remitan a la Dirección General de Operaciones las modificaciones sobre los proyectos del POI 2016, cuando involucren cualquier cambio en el alcance, tiempo y costo que tienen asignados.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, con base en la información recibida por las Direcciones, elabore una propuesta de modificación del POI 2016 que incluya todos los cambios remitidos y cualquier otra particularidad detectada y la someta oportunamente al Consejo para su análisis y aprobación.

**NOTIFÍQUESE**
**6.2. Solicitud de ampliación de jornada al funcionario Eduardo Mendoza Alfaro del Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

*Ingresar a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, del Área de Recursos Humanos.*

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada al funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, del Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones.



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 02890-SUTEL-DGO-2016, del 21 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a valoración del Consejo la solicitud planteada por la unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La funcionaria Saenz Quesada explica los detalles de la solicitud planteada por la licenciada Jolene Knorr Briceño, Jefe del Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que el Consejo apruebe la ampliación de jornada para el funcionario Mendoza Alfaro, por un periodo de dos meses, con el propósito de atender adecuadamente algunas de las funciones asignadas, las cuales aclara que no se trata de tareas ordinarias de esa unidad y brinda un detalle de las mismas.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien señala lo concerniente a la solicitud de la Contraloría General de la República con respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, en cuanto a su operación completa en el próximo mes de octubre y las gestiones que se han hecho con respecto a la solicitud de la funcionaria Knorr Briceño y se refiere también a la aplicación de la herramienta de la unidad de Tecnologías de Información, a la cual se le debe incluir la información que corresponde y con este propósito se plantea la mencionada solicitud.

Destaca que en el oficio conocido en esta oportunidad, se hace referencia a la posibilidad de que la ampliación de la jornada inicie a partir del 1 de mayo, no obstante se solicitó posteriormente que fuera a partir del 15 de mayo próximo.

Indica lo relacionado con la conveniencia financiera de reconocer el tiempo adicional laborado por medio de la jornada ampliada y no como horas extras, en vista del ahorro que representa y recomienda al Consejo la aprobación de este asunto de manera firme, en vista de la proximidad del inicio de la ampliación solicitada, lo anterior de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información del oficio 2890-SUTEL-DGO-2016, del 21 de abril del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 021-023-2016**

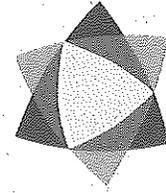
1. Dar por recibido el oficio 2890-SUTEL-DGO-2016, del 21 de abril del 2016, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, del Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Trasladar la solicitud planteada por el Área del Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio 2890-SUTEL-DGO-2016 al Área de Recursos Humanos, con el propósito de que efectúe el respectivo estudio y prepare la propuesta de resolución correspondiente, la cual deberá someter a consideración del Consejo en la próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.3. Solicitud de ampliación de plazo de nombramiento de la funcionaria Jeimy González Geraldino, de la Unidad Jurídica.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación del plazo de nombramiento de la funcionaria Jeimy González Geraldino, de la Unidad Jurídica.

Al respecto, se conocen los oficios que se detallan a continuación:



**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
**27 de abril del 2016**

1. 2591-SUTEL-UJ-2016, del 13 de abril del 2016, mediante el cual la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, Jefe a. i. de la Unidad Jurídica, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud de ampliación del nombramiento interino de la licenciada Jeimy González Geraldino.
2. 2681-SUTEL-DGO-2016, del 15 de abril del 2016, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo la propuesta de ampliación de nombramiento interino de la licenciada González Geraldino, del 05 al 31 de mayo del 2016.

La funcionaria Saenz Quesada explica que la licenciada González Geraldino sustituyó a la señora Laura Segnini Cabezas, por motivo de su licencia por maternidad y antes de que finalice dicho periodo y la solicitud de vacaciones que posteriormente solicitó, así como la licencia por matrimonio concedida al funcionario Freddy Artavia Estrada, se consideró necesario, en vista del problema de personal que se presenta en el Área Jurídica, ampliar el plazo del nombramiento de la funcionaria González Geraldino hasta el 31 de mayo del 2016, en atención al interés institucional de dar el adecuado seguimiento a las labores del área.

Por lo anteriormente indicado, se solicita al Consejo aprobar la prórroga mencionada con carácter firme, en vista de la urgencia de contar con el personal necesario en la Unidad Jurídica, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido este caso, con base en la información de los oficios conocidos y la explicación del señor Campos Ramírez sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 022-023-2016**

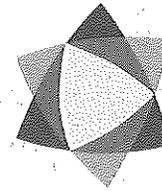
- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - 1) 02591-SUTEL-UJ-2016, del 13 de abril del 2016, mediante el cual la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, Jefe a. i. de la Unidad Jurídica, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud de ampliación del nombramiento interino de la licenciada Jeimy González Geraldino.
  - 2) 02681-SUTEL-DGO-2016, del 15 de abril del 2016, por el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista de Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo la propuesta de ampliación de nombramiento interino de la licenciada González Geraldino, del 04 al 31 de mayo del 2016.
- II. Aprobar la ampliación del nombramiento interino por tiempo definido de licenciada Jeimy González Geraldino en la Unidad Jurídica, del 04 al 31 de mayo del 2016 inclusive.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.4. Aprobación de la Metodología de Costos de SUTEL.**

El señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la propuesta para la aprobación de la Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sometida a consideración del Consejo por la Dirección General de Operaciones.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2971-SUTEL-DGO-2016, del 26 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo el informe indicado.

**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
*27 de abril del 2016*

El señor Campos Ramírez detalla la presentación correspondiente, en la cual se incluye la información mencionada. Señala que de esta manera se da cumplimiento a lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 011-008-2016, de la sesión ordinaria 008-2016, celebrada el 11 de febrero del 2016, respecto de la celebración de una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo, Asesores y Directores Generales, con el propósito de continuar con el análisis de la citada metodología de costos.

Explica las observaciones planteadas por la Contraloría General de la República sobre el particular, entre ellas la distribución de los costos indirectos, los relativos al Programa 1, que lo forman el Consejo y la Dirección General de Operaciones. Hace referencia a los porcentajes de costos de cada una de las fuentes de financiamiento y se refiere a sus diferentes etapas.

Se refiere a los costos directos e indirectos por programas, su respectiva distribución y parámetros de cálculo utilizados.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien se refiere al tema del costeo e indica a que no se puede dejar de lado que la SUTEL es un regulador de mercado en sentido amplio, por lo que sus actuaciones no son regulado por regulado, sino más bien tienen un carácter más sistémico, por esta razón los regulados contribuyen de forma proporcional a sus ingresos.

El señor Humberto Pineda Villegas expresa algunas observaciones con respecto a la distribución del presupuesto de la Dirección General de FONATEL y los diferentes costos que lo componen, a las cuales el señor Campos Ramírez brinda la información correspondiente.

El señor Walther Herrera Cantillo expone algunas observaciones con respecto a la condición del mercado de telecomunicaciones, el cual es bastante dinámico y se puede comprobar en las estadísticas anuales, para efectos de la determinación de la metodología de cálculo de costos.

La funcionaria Serrano Gómez señala que dado que las fuentes de financiamiento dependen de muchos factores, considera importante definir a la Contraloría General de la República cuáles son los supuestos que se consideran para desarrollar la metodología, factores propios y externos a la Institución que pueden variar estos datos.

El señor Mario Campos Ramírez señala que partiendo de las observaciones planteadas, es importante manifestar formalmente al Órgano Contralor de los riesgos financieros que representa la aplicación del principio legal de servicio al costo en cuanto al financiamiento de las diferentes unidades de la SUTEL.

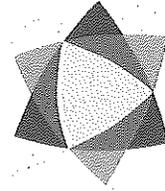
***Al ser las 16:45 horas se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.***

Analizado el tema, a partir de la información contenida en el oficio 02971-SUTEL-DGO-2016, del 26 de abril del 2016, y la explicación del señor Campos Ramírez sobre el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 023-023-2016**

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 2971-SUTEL-DGO-2016, del 26 de abril del 2016, por el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo la aprobación de la Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2) Aprobar la Metodología de Costos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Operaciones mediante oficio 02971-SUTEL-DGO-2016, citada en el numeral anterior.
- 3) Instruir a las Direcciones Generales de la SUTEL para que brinden de manera sistemática, la información y apoyo necesario para una correcta aplicación de la metodología aprobada.

Nº 35563



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

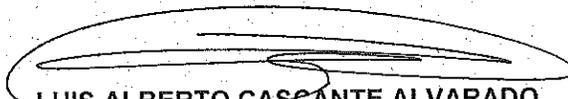
**SESIÓN ORDINARIA 023-2016**  
*27 de abril del 2016*

- 4) Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que incluya dentro del análisis solicitado de cargas de trabajo, la necesidad de contar de manera permanente con un profesional para encargarse del proceso y aplicación de la Metodología de Costos a nivel Institucional
- 5) Instruir a la Unidad de Comunicación, sobre la divulgación del inicio de la implementación de la metodología de costos a toda la institución.

**NOTIFIQUESE**

**A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



  
**MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**